

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: TATIANA PAOLA VARGAS LUNA y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00211-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 13 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la -información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CREDITITULOS S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra TATIANA PAOLA VARGAS LUNA y ANDRIS EDUARDO OROZCO SANDOVAL, para que se le ordene a pagar la suma de \$1.126.468, oo por concepto de capital contenido en el PAGARE No. D36- 2660, más los intereses moratorios al valor de la tasa más alta, desde el 2 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, las costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que según lo narrado en el hecho quinto de la demanda el pago o cumplimiento de la obligación se estableció en Soledad Atlántico, y que el domicilio de los demandados tal como se manifiesta en el acápite de notificaciones es Carrera 45 No. 55E-26 Villa del Carmen Soledad y que como bien lo indica el abogado litigante tanto la demanda como el poder va dirigido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, motivo por el cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su envío a tales funcionarios judicial, previo reparto a través de la plataforma TYBA, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, debido al territorio para conocer del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, previo reparto a través de la plataforma TYBA. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: Desanotar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4560dd5758a003c565346d9ccd22eb478f52f1cc376dc185d08d2bc116df977

Documento generado en 13/05/2021 04:27:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**